



RESOLUCION N° 0697-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de junio de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 689-2025
CUT	: 61371-2025
ADMINISTRADO	: Narciso Ccalli Chino
MATERIA	: Cumplimiento de mandato judicial
SUBMATERIA	: Regularización de licencia
ÓRGANO	: AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Tacna
POLÍTICA	: Provincia : Tacna
	: Departamento : Tacna

Sumilla: En cumplimiento del mandato judicial se ordena que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Marco normativo: artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

1. PRONUNCIAMIENTO SUJETO A EJECUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

La Resolución N° Cinco del 22.11.2023, mediante la cual el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

“SE DISPONE: REQUERIR a la demanda **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**; a efecto de que **CUMPLA** con emitir resolución administrativa donde se refleje lo dispuesto por la Sala Superior, esto es, declarar **NULA** la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH del 07 de octubre de 2020 y se le **ORDENA** emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, presentado por el actor el día 03 de noviembre de 2015, conforme a los lineamientos expuestos en la Sentencia de Vista; **BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY (...)**”.

Por medio del Memorando N° 1701-2025-MIDAGRI-PP del 21.03.2025 (reiterado con el Memorando N° 3463-2025-MIDAGRI-PP del 16.06.2025, la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego puso en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua del referido mandato judicial.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. En el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el señor Narciso Ccalli Chino solicitó el 03.11.2015, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas proveniente del pozo denominado “Tacna Heroica” para irrigar el predio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4F44CCFB

denominado Lote 11-E ubicado en el sector Magollo, distrito, provincia y departamento de Tacna (registrado con el CUT: 172278-2015).

A su escrito, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada de uso del recurso hídrico de la parcela Lote 11-E.
- b) Formatos Anexo N° 03 - Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Partida N° 05119528 del predio rural denominado Lote 11-E con U.C. N° 10469 ubicado en Las Pampas de Magollo distrito, provincia y departamento de Tacna.
- d) Primer Testimonio de donación que otorga la señora Karina Luzenith Ccalli Gutierrez a favor de los señores Narciso Ccalli Chino y Mercedes Gutierrez de Ccalli del predio rural denominado Lote 11-E con U.C. N° 10469 de 9.0300 ha ubicado en Las Pampas de Magollo distrito, provincia y departamento de Tacna.
- e) Acta de Constatación de Posesión y Mejoras emitida el 06.03.2011 por el Juzgado de Paz de Agosto B. Leguía.
- f) Constancia emitida 06.10.2015 por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna de la que se desprende que *"el señor Calle Chino, Narciso, se encuentra al día en el pago de la tarifa año 2015, hasta el mes de octubre e inscrito en el padrón de usuarios de agua con fines agrícolas, con la propiedad unidad catastral N° 02203 con una extensión bajo riego 6.30 ha, por el uso de 181 minutos de agua para riego proveniente del predio Lote 25-12-E-1, lateral 25 de la Comisión de Regantes Magollo"*.
- g) Recibos emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna por concepto de impuesto de alcabala del predio Irrigación Magollo Lote 11-E.
- h) Declaración Jurada del Impuesto Predial expedido el año 2011 por la Municipalidad Provincial de Tacna.
- i) Formatos Anexo N° 4 - Resumen de Anexos que acreditan el uso público y continuo del agua.
- j) Declaración Jurada de Productores emitidas el 29 y 30.10.2015 por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
- k) Recibos expedidos por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna por concepto de tarifa del uso del agua de los años 2014 y 2015.
- l) Recibo emitido por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad.
- m) Boleta de venta N° 00168 por concepto de insumos agrícolas.
- n) Formato Anexo N° 06 - Memoria Descriptiva para regularización de licencia de uso de agua subterránea en el sector Magollo Lateral 25 Lote 11-E del distrito, provincia y región de Tacna.

2.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, por medio del Informe Técnico N° 233-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 30.05.2018, opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Narciso Ccalli Chino, por haberse presentado en forma extemporánea (el 03.11.2015), es decir, con fecha posterior al plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (el 31.10.2015 prorrogado en atención a numeral 143.2 del artículo 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General al 02.11.2015).

2.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO de fecha 01.06.2018, notificada al señor

Narciso Ccalli Chino el 09.07.2018¹, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Narciso Ccalli Chino, en atención de lo señalado en el Informe Técnico N° 233-2018-ANA-AAA.CO-EE1.

- 2.4. El señor Narciso Ccalli Chino, con el escrito ingresado el 09.07.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO solicitando que se declare la nulidad de la resolución cuestionada y se disponga la continuación del trámite en atención a lo señalado en el Oficio N° 867-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL del 11.07.2016, por medio del cual la Administración Local de Agua Caplina - Locumba solicitó al coordinador nacional del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que se habilite el día 03.11.2015 como plazo máximo para acogerse al referido decreto supremo (nueva prueba), y en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ del 19.09.2016, en el que la Oficina de Asesoría Legal habilita el 03.11.2015 para la presentación de las solicitudes que cuentan con un ticket de atención del 02.11.2015 (nueva prueba) (registrado con el CUT: 119893-2018).
- 2.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO de fecha 25.06.2019, notificada al señor Narciso Ccalli Chino el 19.07.2019², declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Narciso Ccalli Chino contra la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO, debido a que los expedientes presentados fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI fueron declarados improcedentes, por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado, de manera que, en consideración a los pronunciamientos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas dichas solicitudes deben declararse improcedentes liminarmente.
- 2.6. El señor Narciso Ccalli Chino, con el escrito ingresado el 06.08.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO reiterando sus argumentos contenidos en su recurso de reconsideración, señalando, además, que en atención al Principio de Informalismo se atendió el día 03.11.2015, debido a que existía de antemano un consentimiento expreso de parte de la misma Autoridad Nacional del Agua por medio de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba para aceptar - ante la falta de capacidad logística del 02.11.2015 - como plazo extraordinario al 03.11.2015 para la presentación de su expediente de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (registrado con el CUT: 154339-2019).
- 2.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 2953-2019-ANA-AAA IC-O de fecha 16.08.2019, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.
- 2.8. El Tribunal, mediante la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH de fecha 12.09.2019, notificada al señor Narciso Ccalli Chino el 15.01.2020³, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Ccalli Chino contra la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO, debido a que tanto el informe legal como el oficio citados por el administrado no tienen carácter vinculante para que

¹ La Resolución Directoral N° 988-2018-ANA-AAA-I-CO fue recibida por el señor Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez, quien se identificó como hijo del señor Narciso Ccalli Chino.

² La Resolución Directoral N° 663-2019-ANA-AAA-I-CO fue recibida por el señor César H. Pare Esquivel, quien se identificó como abogado del señor Narciso Ccalli Chino.

³ La Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH fue recibida por el señor César H. Pare Esquivel, quien se identificó como abogado del señor Narciso Ccalli Chino.

la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerme al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 2.9. El señor Narciso Ccalli Chino, con el escrito ingresado el 03.09.2020, solicitó la nulidad de la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH manifestando que la resolución cuestionada adolece de nulidad por no encontrarse debidamente motivada, porque la autoridad no ha valorado los medios probatorios, toda vez que ha demostrado fehacientemente (con documentos emitidos por la propia Autoridad Nacional del Agua), que el último día para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI fue el 03.11.2015, en mérito a la incapacidad de atender a los números administrados que concurriendo el día 02.11.2015 (registrado con el CUT: 100721-2020).
- 2.10. El Tribunal, mediante la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH de fecha 07.10.2020, notificada al señor Narciso Ccalli Chino el 22.02.2021⁴, declaró no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH debido a que no se incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se observa una falta de motivación o afectación del interés público o derechos fundamentales del administrado.
- 2.11. El señor Narciso Ccalli Chino, promovió una acción contencioso administrativa ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima signado con el Expediente: 09798-2022-0-1801-JR-CA-24, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH (pretensión principal) y la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH (pretensión accesoria), por haberse vulnerado el principio de informalismo y el interés público debido a que la entidad demandada considera como fecha extemporánea el 03.11.2015, sin considerar que se estaría afectando seriamente el derecho de miles de agricultores del valle de Caplina Locumba y Sama, que en fecha 02.11.2015 acudieron a las instalaciones de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba.
- 2.12. Mediante la Resolución N° Tres del 06.03.2023 (Sentencia), el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió:

“III.- DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, la jueza del Sexto Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, a nombre de la Nación:

FALLA: *Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH del 07 de octubre de 2020 y **ORDENA** a la entidad demanda retrotraiga el procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos precedentemente; e **IMPROCEDENTE** respecto de la pretensión accesoria; en los seguidos por **NARCISO CCALLI CHINO** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, sobre Acción Contenciosa Administrativa (...).*

- 2.13. Con la Resolución N° Cinco del 31.08.2023 (Sentencia), la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente:

⁴ La Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH fue recibida por el señor César H. Pare Esquivel, quien se identificó como abogado del señor Narciso Ccalli Chino.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4F44CCFB

“FALLO:

Por las consideraciones expuestas, este Superior Colegiado resuelve:

CONFIRMAR la Resolución N° Tres - Sentencia - de fecha 6 de marzo del 2023, de folios 112 a 117, en cuanto declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH del 07 de octubre de 2020, **REVOCA** la sentencia en el extremo que ordena a la entidad retrotraiga el procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos por el Aquo; **REFORMÁNDOLA** ORDENA al demandado, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, presentado por el actor el día 03 de noviembre de 2015, sin costas ni costos”.

- 2.14. El Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° Cinco del 22.11.2023, resolvió en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 2.15. La Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por medio del Memorando N° 1701-2025-MIDAGRI-PP del 21.03.2025 (reiterado con el Memorando N° 3463-2025-MIDAGRI-PP del 16.06.2025, remitió a la Autoridad Nacional del Agua los siguientes documentos:
- i. Sentencia de 1° Instancia contenida en la Resolución N° Tres del 06.03.2023, mediante la cual el Juzgado declara fundada en parte la demanda.
 - ii. Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° Cinco del 31.08.2023, la cual confirma la sentencia de 1° Instancia.
 - iii. Resolución N° Cinco del 22.11.2023, por medio de la cual el Juzgado requiere el cumplimiento de lo ejecutoriado.

En tal sentido, indicó que se realicen las acciones pendientes de cumplimiento, según mandato judicial.

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO

- 2.16. El 12.08.2024, el señor César Hermógenes Pare Esquivel, abogado del señor Narciso Ccalli Chino, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua cumpla con lo ordenado por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Cinco del 22.11.2023 (registrado con el CUT: 156410-2024).
- 2.17. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO del 12.12.2024, notificada al señor Narciso Ccalli Chino el 06.01.2025⁵, declaró improcedente la solicitud presentada por el señor Narciso Ccalli Chino sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios.
- 2.18. El 29.01.2025, el señor Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez, puso en conocimiento de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba del fallecimiento del señor Narciso Ccalli Chino, el cual acaeció, de acuerdo con el acta de defunción que adjunta, el 04.06.2024, en tal sentido, se apersonan al procedimiento solicitando que se les notifique la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO a fin de que puedan

⁵ La Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA-I-CO fue recibida por el señor César H. Pare Esquivel, quien se identificó como abogado del señor Narciso Ccalli Chino.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4F44CCFB

ejercer su derecho de defensa, para lo cual adjuntan la Partida N° 11174456 de la que se desprende la inscripción de la sucesión intestada definitiva del señor Narciso Ccalli Chino, conformada por los señores Mercedes Gutiérrez de Ccalli, Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez, Jacqueline Lucrecia Ccalli Gutiérrez, Marisol Mercedes Ccalli Gutiérrez, Geovanna Lucila Ccalli Gutiérrez y Karina Luzenith Ccalli Gutiérrez, en su condición de cónyuge supérstite e hijos.

- 2.19. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Carta N° 0077-2025-ANA-AAA.CO del 04.03.2025, recibida el 17.03.2025⁶, comunicó al señor Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez que la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO fue debidamente notificada el 06.01.2025, en el domicilio procesal señalado en el escrito de fecha 12.08.2024, por lo que, no corresponde acceder a lo solicitado.
- 2.20. El señor Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez, con el escrito ingresado el 31.03.2025, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO.
- 2.21. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, con el Memorando N° 1888-2025-ANA-AAA.CO de fecha 28.04.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto de la obligatoriedad de la sede administrativa de acatar lo dispuesto por el Poder Judicial

- 3.1. El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.
(El resaltado corresponde al Tribunal).

- 3.2. El numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos

⁶ Conforme el cargo de la Carta N° Carta N° 0077-2025-ANA-AAA.CO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4F44CCFB

o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

(...)"

Respecto de lo ordenado por el Poder Judicial en la Resolución N° Cinco

3.3. En la revisión de la Resolución N° Tres del 06.03.2023 (Sentencia), se verifica que el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa incoada por el señor Narciso Ccalli Chino contra la Autoridad Nacional del Agua, tramitada en el Expediente N° 09798-2022-0-1801-JR-CA-24 y en consecuencia nula la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH, disponiendo que la entidad emplazada retrotraiga el procedimiento, en atención a lo siguiente:

5.6. *"Ahora bien, teniendo en cuenta que este juzgado ya ha resuelto casos similares, como por ejemplo el Expediente N°04207-2022-0-1801- JR-CA-24; el argumento que señalada el demandante es el mismo que se señala en el expediente citado, conforme a los documentos denominados como la Resolución Directoral N° 2889-2016- ANA/AAA ICO de fecha 23de noviembre de 2016, Resolución Directoral N° 2806- 2016-ANA/AAA ICO de fecha 19 de noviembre de 2016, Resolución Directoral N° 2893-2016-ANA/AAA ICO de fecha 25 de noviembre de 2016, Informe Legal N° 1061- 2016-ANA-OAJ de fecha 19 de setiembre de 2016, Oficio N° 811-2016-ANA-AAA ICO de fecha 05 de julio de 2016, Oficio N° 867-2016-AN A/AAA ICO de fecha 11 de julio de 2016 e Informe N° 061-2016-ANA/AAA.CO-ALA.CL; obran tres de folios 86 a 99 del expediente principal N° 04207-2022-0-1801-JR-CA-24. Por tanto, de los citados documentos, se advierte que el 02 de noviembre de 2015 acudieron las oficinas de mesa de partes de las Administraciones Locales de Agua Tacna y Locumba Sama una excesiva cantidad de administrados para presentar solicitudes en el marco del Decreto Supremo N° 007-2005-MINAGRI, desbordando la capacidad humana y logística para poder atender la recepción y registro de dichas solicitudes; por lo que, se vieron en la necesidad de entregar tickets sellados a los administrados a los que fue imposible recibirles sus solicitudes aquel día, a fin de que las presenten al día siguiente, es decir, el 03 de noviembre de 2015.*

5.7. *De lo expuesto, de acuerdo con las normas citadas, habiendo acudido a presentar sus solicitudes un gran número de administrados, a los cuales no fue posible atender el 02 de noviembre de 2015, la Autoridad Local del Agua de Caplina - Locumba actuó conforme a los principios de informalismo y eficacia, de forma favorable a la petición de los administrados, haciendo prevalecer el hecho de que el 02 de noviembre de 2015, dentro del plazo, fueron a la entidad a presentar su solicitud de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pero que al no poder ser atendidos, fueron habilitados para presentarla al día siguiente.*

5.8. *En consecuencia, se infiere que, para acceder a la habilitación del 03 de noviembre de 2015 para presentar la solicitud de formalización o regularización del uso del agua, el administrado debe demostrar que estuvo presente el día 02 de noviembre de 2015, esto es, con el ticket que fue entregado; por lo que, deben existir indicios razonables de que el actor estuvo habilitado para presentar su solicitud el 03 de noviembre de 2015 debido a que el día anterior no logró presentarlo por la concurrencia masiva de los administrados y que le habrían entregado un ticket sellado para ello. Es de precisar que estos hechos no han sido desvirtuados por el ANA, más aún si la Autoridad Local del Agua de Caplina - Locumba emitieron la supuesta extemporaneidad del plazo, sin solicitar al administrado la comprobación de su habilitación para el 03 de noviembre de 2015, esto es, con el ticket entregado, que vendría hacer el medio probatorio idóneo. Por ello, la*

decisión del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de declarar no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1015-2019-ANA /TNRCH, vulnera los principios de motivación, debido procedimiento y verdad material.

5.9. Por lo tanto, se concluye que la Resolución N° 466- 2020-ANA/TNRCH del 07 de octubre de 2020, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde declararla nula, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución N° 1015-2019- ANA/TNRCH; debiendo la entidad demandada emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, esto resolver el fondo del asunto y recabar los medios probatorios pertinentes, a fin de emitir un pronunciamiento conforme a ley”.

3.4. Asimismo, mediante la Resolución N° Cinco del 31.08.2023 (Sentencia de Vista), la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° Tres, conforme al siguiente detalle:

“FALLO:

Por las consideraciones expuestas, este Superior Colegiado resuelve:

CONFIRMAR la Resolución N° Tres - Sentencia - de fecha 6 de marzo del 2023, de folios 112 a 117, en cuanto declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH del 07 de octubre de 2020, **REVOCA** la sentencia en el extremo que ordena a la entidad retrotraiga el procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos por el A quo; **REFORMÁNDOLA** ORDENA al demandado, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas, presentado por el actor el día 03 de noviembre de 2015, sin costas ni costos”.

Respecto de lo ordenado por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Cinco

3.5. La Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución N° Tres del 06.03.2023 (Sentencia) del Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el señor Narciso Ccalli Chino, en consecuencia, nula la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH por medio de la cual, el Tribunal declaró no haber mérito para declarar de oficio la nulidad de la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH.

Asimismo, se dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de regularización de uso de agua subterránea con fines agrícolas presentada el 03.11.2015.

3.6. La decisión del órgano jurisdiccional radica en la habilitación del 03.11.2015, como fecha válida para el recibo de las solicitudes de formalización y regularización de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

3.7. En la revisión del expediente se advierten que los pronunciamientos por los cuales se considera extemporánea la presentación de la solicitud de regularización del señor Narciso Ccalli Chino, son las siguientes:

- ✓ Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO del 01.06.2018, por medio de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente por extemporánea la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del señor Narciso Ccalli Chino presentada el 03.11.2015.
- ✓ Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO del 25.06.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO por considerar que las solicitudes presentadas el 03.11.2015 deben declararse improcedentes liminarmente.
- ✓ La Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH de fecha 12.09.2019, el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Ccalli Chino contra la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO, conformando la decisión de primera instancia.

3.8. Por lo tanto, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo ordenado en la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Cinco del 31.08.2023, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO, la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO y la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH.

3.9. Por otro lado, de la revisión del expediente, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, emitió la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO del 12.12.2024, en atención a la solicitud del señor César Hermógenes Pare Esquivel, abogado del señor Narciso Ccalli Chino, requiriendo el cumplimiento de lo ordenado por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Cinco del 22.11.2023.

Este Tribunal determina que, de acuerdo a los mandatos judiciales emitidos por el órgano jurisdiccional, el cumplimiento del mandato judicial correspondía ser evaluado por este Tribunal, debido a que solo se había declarado la nulidad en sede judicial de la Resolución N° 466-2020-ANA/TNRCH y no por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña; además, cuando se emitió la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO, no existía, por parte del órgano jurisdiccional el requerimiento de ejecución en el proceso judicial; asimismo, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego tampoco había realizado un requerimiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida por Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En consecuencia, también corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO.

3.10. De acuerdo con los fundamentos expuestos, en cumplimiento del mandato judicial emitido por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima en la Resolución N° Cinco del 31.08.2023, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO, la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO y la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH; asimismo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.9 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO.

- 3.11. Considerando que el mandato judicial dispone, que se debe emitir un pronunciamiento de fondo de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas presentada por el señor Narciso Ccalli Chino (o sucesores procesales conformada por los señores Mercedes Gutiérrez de Ccalli, Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez, Jacqueline Lucrecia Ccalli Gutiérrez, Marisol Mercedes Ccalli Gutiérrez, Geovanna Lucila Ccalli Gutiérrez y Karina Luzenith Ccalli Gutiérrez, en su condición de cónyuge superviviente e hijos, inscrita en la Partida N° 11174456), este Tribunal debe disponer la reposición del procedimiento para que exista una nueva evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña del procedimiento, debiendo otorgársele en el plazo de cinco (05) días hábiles, para que emita y notifique el pronunciamiento sobre la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas presentada por el señor Narciso Ccalli Chino, teniendo en consideración la documentación que obra en el expediente.
- 3.12. Asimismo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña debe informar al Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.13. Finalmente, al haberse determinado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de la nulidad presentada por el señor Henry Epifanio Ccalli Gutiérrez. de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO (CUT: 156410-2024).

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0733-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.06.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar, en **CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL**, la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 988-2018-ANA/AAA.CO, la Resolución Directoral N° 663-2019-ANA/AAA.CO, la Resolución N° 1015-2019-ANA/TNRCH y la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO.
- 2°.-** Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el plazo de cinco (05) días hábiles, emita y notifique el pronunciamiento sobre la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines agrícolas presentada por el señor Narciso Ccalli Chino (o sucesores procesales), debiendo informar al Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.11. y 3.12. de la presente resolución.
- 3°.-** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de la nulidad de la Resolución Directoral N° 1283-2024-ANA-AAA.CO.
- 4°.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y al Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL